



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO	IRENE CECILIA TORRES DE CIÓDARO
RADICADO	13001-4003-001-2013-00932-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Apelación por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	27 DE JULIO DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	22 DE JULIO DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	25 DE JULIO DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

"De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Mayra Polanco

RECURSO DE APELACION RDO. 0932 2013

Equipo de cuenta de Microsoft <jgciodarog08@hotmail.com>

Miércoles 27/07/2022 2:25 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 de Julio de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
ATTE: Señora ANA RAQUEL DEL CARMEN AYOLA CABRALES - Secretaria
Ciudad.-

REF:

Expediente : **No.13-001-40-03-001-2013-00932-00**
Naturaleza : *Ejecutivo Singular – Provino del Juzgado 09 Civil Municipal*
Demandante : *Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"*
Demandados : *IRENE CECILIA TORRES DE CIÓDARO*

Distinguida Señora Secretaria; muy buenas tardes;

Entérole muy atentamente, que, adjunto se encuentra el Archivo en PDF, contentivo del Recurso de Apelación interpuesto dentro del término de ley, contra el proveído adiado 22 de Julio de 2022; notificado por anotación en Estado No. 49 del 25, ibídem; para que surta lo atinente a su cargo.-

Así también, permítome anotarle, que, he anotado exactamente el Número del Radicado tal como se encuentra incorporado dentro del proveído repulsado; ello le anoto, porque, recuerde que Mis memoriales anteriores direccionado al Juzgado del epígrafe, tuvieron pormenores al pensarse que no coincidía el radicado con el existente en el juzgado donde Usted, a mucho honor presta sus servicios.-

Tenga la fineza de acusar recibo.....

Mil gracias por sus buenos oficios; Bendiciones;

Atte.,

JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ
C.C. No. 9'262.686 DE MOMPÓS, BOL.-
T. P. No. 33.033 DEL C. S. DE LA J.-

CEL. 3162759437

EMAIL: gustaciodaro@hotmail.com

EMAIL: jgciodarog08@hotmail.com

Decreto 806 de 2020



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ATTE: Doctora IBETH LILIANA RAMIREZ GÓMEZ – Juez

cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6056602070

E.- S.- D.-

REF:

Expediente : **No. 13-001-40-03-001-2013-00932-00**

Naturaleza : *Ejecutivo Singular – Provino del Juzgado 09 Civil Municipal*

Demandante : *Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”*

Demandados : *IRENE CECILIA TORRES DE CIÓDARO*

VENERABLE JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS; MIS RESPETOS;

MANIFIESTA Y SOLICITA EN SU DEBIDO ACÁPITE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY <ART..321 DEL C. G. P.>; Y A LAS VOCES DEL NUM. 3° DEL ART. 446 Y CONCORDANTES DEL C. G. P., JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ, ABOGADO EN EJERCICIO, CONOCIDO DE AUTOS, QUE, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL PROVEÍDO SIN FECHA, EMPERO, PRESUNTAMENTE ADIADO 22 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 49 DE CALENDAS 25 DE JULIO DE 2022; NO OBSTANTE DE INCLINAR CON EL MAS ABSOLUTO DE LOS RESPETOS LO CONSIDERADO Y RESUELTO EN EL MEMORADO PROVEÍDO, NO HE DE COMPARTIR LO CONNOTADO EN SUS CONSIDERACIONES Y LO ATINENTE A LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA; PARA ELLO, HE DE DESTACAR LO DICHO, EN SU ORDEN; NO SIN ANTES DEJAR SENTADO EN ESTE ACTO PROCESAL, LO DICHO EN MEMORIAL ANTERIOR; SOBRE EL CONSAGRADO MANDATO EXPRESO TAXADO EN EL ART. 230 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: “LOS JUECES, EN SUS PROVIDENCIAS, SOLO ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY. LA EQUIDAD, LA JURISPRUDENCIA, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA DOCTRINA SON CRITERIOS AUXILIARES DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL”. SIENDO ASÍ,

ANCLA SU SEÑORÍA SUS CONSIDERACIÓN EN FORMA EXACTA; EMPERO, DESVÍA EN PARTE SUS CONSIDERACIONES Y LO AFINCADO POR LA PARTE DEMANDADA EN ESCRITO QUE ANTECEDE; SU SEÑORÍA, TEXTUALMENTE SENTÓ:

Ahora bien, no se atenderá la objeción, toda vez que no le asiste razón al proponente cuando enuncia que los intereses moratorios no pueden



reconocerse; la razón de ello es que en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 2 de abril de 2014, se dispuso textualmente:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS a través de apoderada judicial a cargo de la Sra. IRENE CECILIA TORRES DE CIODARO, por la suma de \$25.978.462 por concepto de capital referenciado en el pagare No. 211152. Más los intereses moratorios pactados siempre y cuando no supere la tasa de interés legal permitida hasta el pago de su obligación. Lo que deberá hacer dentro del término de cinco (5) días”. ELLO, ES LEGAL Y POR SU PUESTO JUSTO SU DECRETO.....; SIN EMBARGO, NO PUEDEN NI DEBEN RECONOCERSE PORQUE LEGAL Y PROCESALMENTE VAN EN CONTRAVÍA CON EL TAXATIVO MANDATO DEL ART. 884 DEL CO. DE CO. UNA VEZ Y CIERTAMENTE CONSTATADO CON LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES DE LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA LOS INTERESES INCORPORADOS DENTRO DEL TÍTULO VALOR VIOLAN ESTE MEMORADO ARTICULO 884.-

Prosigue: **Dicho mandamiento se conservó íntegramente en la providencia de fecha 28 de octubre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución. Quiere decir lo anterior, que a la parte demandante si le vienen reconocidos los intereses moratorios, siempre que éstos no superen la tasa legal permitida. ELLO, SERÍA LEGAL Y POR SUPUESTO JUSTO..... SIEMPRE Y CUANDO EL PORCENTAJE MORATORIO VAYA ACORDE CON EL TAXATIVO MANDATO DEL ART. 884 DEL CO. DE CO; PERO NO ES ASÍ; VEASE, ANALICESE Y TÉNGASE PRESENTE LA CONDIGNA RESOLUCIÓN DE LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA; SABRÁ QUE NO VA AJUSTADO EL INTERÉS MORATORIO A ELLA NI AL ART. 884 DEL CO. DE CO.-**

Prosigue: **En lo que respecta a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que no es dable impartir su aprobación, en tanto difiere de lo ordenado en el mandamiento de pago. Véase que el inciso primero del artículo 446 del CGP reseña: “(...) podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”. AQUÍ, SU SEÑORÍA, CONSIDERÓ QUE NO ES DABLE IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN TANTO DIFIERE CON LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO..... LUEGO ENTONCES, SU SEÑORÍA, PORQUÉ RESOLVIÓ EN CONTRAVÍA A SU JUSTA Y LEGAL CONSIDERACIÓN; MODIFICANDOLA SIN ARRIMAR CON ELLA LA O LAS RESOLUCIONES DE LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, SIENDO ESTAS RESOLUCIONES REQUISITO SINE QUA NON PARA LA VIABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS; Y, EN EL EVENTO DE SU PROCEDENCIA SIEMPRE Y**

CUANDO LA LIQUIDACIÓN RESULTE VIABLE Y LIBRE DE TODO VICIO. EMPERO, EXISTE VICIO CON SUS ERRORES IN PROCEDENDO Y ADJUDICANDO; ASOMANDO CLARAMENTE LA ILEGALIDAD DE ELLO; YA QUE DENTRO DEL TITULO VALOR “PAGARÉ” INCORPORARON UNOS INTERESES MORATORIOS FUERA DE TODO CONTEXTO; ES DECIR, ILEGALES DE PLENO DERECHO A LAS VOCES DEL ART.884 DEL CO. DE CO.-

Prosigue: **Contrasta la liquidación con el mandamiento de pago, toda vez que en éste nunca se reconoció intereses de plazo, como lo pretende reclamar la parte interesada**, tan solo se libró por el capital insoluto, junto con los intereses moratorios como fue citado en apartes arriba, dicha circunstancia contraviene lo normado en el artículo 446 CGP, por consiguiente, el despacho entrará a modificarla, para ajustarla a lo que viene reconocido en el mandamiento de pago. Se aclara además que el interés moratorio pactado por las partes no supera el máximo permitido por la ley para cada periodo, por ende, se reconocerá lo pedido por la demandante, así:

ÉSTE ACÁPITE CONSIDERATIVO, ATESTA UNA APRECIACIÓN TANGENCIAL A LAS APRECIACIONES DETERMINADAS POR LA PARTE INTERESADA (DEMANDADA), PUES JAMÁS HE DENOTADO SOBRE LOS INTERESES DEL PLAZO, NO OBSTANTE DE ENCONTRARSE REGULADOS ELLOS DENTRO DEL TIRULO VALOR; TODA VEZ QUE, LO QUE SE REPICA ES QUE DENTRO DEL TITULO VALOR ARRIMADO COMO RECAUDO EJECUTIVO “PAGARÉ”, LA PARTE DEMANDANTE EXIGIÓ INTERESES MORATORIOS QUE SUPERAN LA TASA DEL INTERÉS LEGAL PERMITIDA; CUYA EVIDENCIA FUE ARRIMADA Y AL PARECER, EN ESTA INSTANCIA DE LA EJECUCIÓN, NO FUE VISTA, NO FUE APRECIADA, FUE DEJADA DE LADO.....¿Porque? TODA VEZ QUE, ALLI, ASOMA CON ENORME CLARIDAD MERIDIANA EL DELITO DE USURA..... LO CUAL, LO DÍ A CONOCER A SU SEÑORÍA EN EL MEMORIAL ANTERIOR, COMO TAMBIÉN, SE ENCUENTRA A LA VISTA EN EL EXPEDIENTE DESDE TIEMPOS PRETÉRITOS. MÁS AÚN, RATIFICANDOSE ELLO, AL TENER DE PRESENTE, LA AUSENCIA ABSOLUTA DEL A INTERROGAR EN LA AUDIENCIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE QUE EL JUZGADO DE ORIGEN DECRETÓ. POR LO QUE, RESULTA SANO, QUE EL AD QUEM ASUMA EL CONOCIMIENTO.-

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, en su instancia y acto procesal llevado a efecto el día 28/09/2020; éste Juzgado, dijo:

El despacho decretó una de las pruebas solicitadas por la parte demandada consistente en el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante COOPERATIVA COOASMEDAS, diligencia ésta, que no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del interrogado, hecho éste, que motivo al funcionario judicial a ordenar de conformidad al art. 210 del C.P.C. calificar el sobre contentivo de las preguntas del



interrogatorio, donde se dieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión; lo cual se llevó a cabo el día 29-agosto-2019.

Ahora bien, aunque cierto es, que esta célula judicial en el acta de calificación del interrogatorio de parte tuvo por probado el hecho que la demandada IRENE CECILIA TORRES DE CIODARO jamás le dio instrucciones al representante legal de la Cooperativa para que llenara los espacios en blanco, luego es de advertir, que el hecho que se haya declarado confesos los mismos, no implica ello, que el Juez no deba valorar y hacer su análisis crítico de la totalidad del material probatorio existente, ya que ante la presencia de un negocio de mutuo, como es el caso, las reglas de la experiencia indican que es casi imposible la inexistencia total de “instrucciones” básicas, para materializar un negocio, como el que se plasmó con la suscripción del título valor pagare, objeto de cobro en el presente proceso.

SEÑORÍA, ESTA APRECIACIÓN DEL SEÑOR JUEZ, MERECE ABSOLUTO RESPETO; SIN EMBARGO, NO ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY; PUES ESA APRECIACIÓN ES SOLO ESO, UNA APRECIACIÓN; MAS NO ES LEGAL; YA QUE NO SE ENCUENTRA TAXADA EN NORMA PROCESAL ALGUNA; POR ELLO, ESA APRECIACIÓN ESTÁ A LA TANGENTE DE LA

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES – ART. 11 DEL C.G.P. EL CUAL TAXA: AL INTERPRETAR LA LEY PROCESAL EL JUEZ DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE EL OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ES LA EFECTIVIDAD DE LOS HECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL.

ART. 13, IBÍDEM, TAXA: LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, SALVO AUTORIZCIÓN EXPRESA DE LA LEY.-

Y, EL ART. 14, TAXA: EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODAS LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO. ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.-

Ello quiere decir, que la apreciación de que las reglas de la experiencia indican que es casi imposible la inexistencia total de “instrucciones” básicas, para materializar un negocio,..... como lo anotó el Señor Juez sentenciador en audiencia del 28 de Octubre de 2020, no tiene soporte legal; es decir, no pasa de ser una respetada y simple apreciación.-

SIENDO ASÍ, PORQUÉ NO SE LE IMPARTE A ESTE ASUNTO EL DEBIDO PROCESO CONCORDANDO CON LA INTERPRETACIÓN Y SU OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES ?

PUES BIEN, ENTRATÁNDOSE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, ESTAS FUERON DECRETADAS EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016; REQUERIMIENTO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017.....; Y EN CADA UNO DE LOS REFERIDOS AUTOS, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, *LIMITÓ LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$44'987.304.00.*; AL IGUAL QUE EN LOS RESPECTIVOS OFICIOS 1892 {F.451}; 1687 {F.458}; SIN INSCRIPTAR Y/O AGREGAR TÉRMINO ALGUNO QUE INDICASE O SUGIRIESE MÁS VALOR DE LO PROVEÍDO JUDICIALMENTE; POR ENDE, NO SE PUEDE NI SE DEBE INTERPRETAR OTRA COSA MÁS QUE LA DECIDIDA POR EL SEÑOR JUEZ. Y, OBVIAMENTE INCREMENTÁNDOSE EN EL TIEMPO CON LOS RESPECTIVOS INTERESES MORATORIOS; SIEMPRE Y CUANDO LA TASA DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE (TIBC) NO SOBREPASE EL PORCENTAJE LEGAL RESUELTO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DADOS A CONOCER EN SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES. Y, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL EN SU TURNO, DEJÓ DE LADO LO ATESTADO A ESTE RESPECTO EN LOS CONDIGNOS MEMORIALES NI SENTÓ LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN JUDICIAL ACORDE CON LAS ATINENTES RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. YA QUE SI HUBIESE TENIDO DE PRESENTE O MEJOR A LA VISTA LOS DOCUMENTOS EXISTENTES Y DEBIDAMENTE FOLIADOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE, LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL AUTO QUE AQUI SE REPULSA, RESULTA ABSOLUTAMENTE DIFERENTE; YA QUE, COMO DIRÉ MAS ABAJO, LA PARTE DEMANDANTE, PERDERÁ LOS INTERESES MORATORIOS A LAS VOCES DEL ART. 884 DEL CO. DE CO.-

A CALENDAS 28 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, PROFIRIÓ SENTENCIA (F.434 A 441); LA CUAL, EN SU NUMERAL SEGUNDO, TAXÓ: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN TAL COMO SE CONSIGNÓ EN EL MANDAMIENTO DE PAGO. POR ENDE, ES A TODAS LUCES JURÍDICO-PROCESAL IMPROCEDENTE CONSIDERAR Y DECRETAR INTERÉS MORATORIO ALGUNO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA; MENOS AÚN, EXTENDER EL CAPITAL ADEUDADO CON LOS INTERESES MORATORIOS ILEGALES DE PLENO DERECHO; YA QUE NO RESULTA MERITORIO PROMOVER INTERÉS MORATORIO ALGUNO EN RAZÓN A LO CONSIGNADO ANTES Y AHORA POR LA USURA ALLÍ NOTABLE CON ENORMA CLARIDAD.-

SIENDO ASÍ, LOS INTERESES MORATORIOS IMPERATIVAMENTE IMPUESTOS POR COASMEDAS DENTRO DE LA PROMESA DE PAGO “PAGARÉ NO.211152 FECHADO 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE ABRIL DE 2013; ENGASTÁNDOLOS CON EL MANDATO EXPRESO CONSAGRADO EN EL ART. 884 DEL CO. DE CO., Y, ATENDIENDO CUMPLIDAMENTE EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL; EL CUAL SE DESPRENDE DEL ART.228 DE NUESTRA CARTA POLÍTICA, QUE DA PRIMACÍA AL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL ADJETIVO. LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA ES FUNCIÓN PÚBLICA. SUS DECISIONES SON INDEPENDIENTES. LAS ACTUACIONES SERÁN PÚBLICAS Y PERMANENTES CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y EN ELLAS PREVALECE EL DERECHO SUSTANCIAL. LOS TÉRMINOS PROCESALES SE OBSERVARÁN CON DILIGENCIA Y SU INCUMPLIMIENTO SERÁ SANCIONADO. SU FUNCIONAMIENTO SERÁ DESCONCENTRADO Y AUTÓNOMO. -

PUES BIEN, Y POR FAVOR SU SEÑORÍA, ASISTIÉNDOLE EL DEBER SER DE CONSIDERAR, QUE, LA CUANTÍA, INCORPORADA DENTRO DEL DOCUMENTO ARRIMADO COMO RECAUDO EJECUTIVO, LA SUMA DE \$28'000.000.00 MCTE., Y, OBIAMENTE DE ACUERDO CON LOS ABONOS REALIZADOS, CONNOTARON EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA LA SUMA DE \$25'978.462.00 MCTE., A UNA RATA LEGAL CORRIENTE Y MORATORIO AL 22.52% ANUAL; SIENDO ESTA RATA UNA USURA A LAS VOCES DE LA RESOLUCIÓN NO.1528 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012; LA CUAL HACE PARTE DE LA FOLIATURA QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE (ARCH. PDF) FOLIO 171.-

EN CONSECUENCIA, OBEDECE ENGASTARNOS DENTRO DEL ART.884 DEL CO. DE CO., MODIFICADO POR EL ART.111 DE LA LEY 510 DE 1999; EL CUAL TRANSCRIBO:

ARTÍCULO 111. EL ART. 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUEDARÁ ASÍ:

***ART. 884 DEL CO. DE CO.- CUANDO EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES HAYA DE PAGARSE RÉDITOS DE UN CAPITAL, SIN QUE SE ESPECIFIQUE POR CONVENIO EL INTERÉS, ÉSTE SERÁ EL BANCARIO CORRIENTE; SI LAS PARTES NO HAN ESTIPULADO EL INTERÉS MORATORIO, SERÁ EQUIVALENTE A UNA Y MEDIA VECES DEL BANCARIO CORRIENTE Y EN CUANTO SOBREPASE CUALQUIERA DE ESTOS MONTOS EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1990. SE PROBARÁ EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA*.-**

****ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1990.- SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. CUANDO SE COBREN INTERESES QUE SOBREPASEN LOS LÍMITES FIJADOS EN LA LEY O POR LA AUTORIDAD MONETARIA, EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES COBRADOS EN EXCESO, REMUNERATORIOS, MORATORIOS O AMBOS, SEGÚN SE TRATE, AUMENTADO EN UN MONTO IGUAL. EN TALES CASOS, EL DEUDOR PODRÁ SOLICITAR LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS QUE HAYA CANCELADO POR CONCEPTO DE LOS RESPECTIVOS INTERESES, MÁS UNA SUMA IGUAL AL EXCESO, A TÍTULO DE SANCIÓN**.-**

PARÁGRAFO.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES VIGILADAS POR LA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA, ÉSTA VELARÁ PORQUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LAS SUMAS QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO DEBAN DEVOLVERSE.-

NO OBSTAN DICHOS PRECEPTOS PARA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CUYA NATURALEZA JURÍDICA SE AFINCA EN QUE ES UN ORGANISMO TÉCNICO, ADSCRITO AL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, CON PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PROPIO, MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTIMULA Y APOYA EL DESARROLLO DEL SECTOR EMPRESARIAL Y EJERCE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.-

PUES BIEN, SIENDO LA COOPERATIVA COASMEDAS; UNA EMPRESA ASOCIATIVA SIN ÁNIMO DE LUCRO; EN LA CUAL LOS TRABAJADORES O LOS USUARIOS, SEGÚN EL CASO, SON SIMULTÁNEAMENTE LOS APORTANTES Y LOS GESTORES DE LA EMPRESA, CREADA CON EL OBJETO DE PRODUCIR O DISTRIBUIR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE BIENES O SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. Y, ADEMÁS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 143 DEL DECRETO 2150 DE 1995, LAS ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA, LOS FONDOS DE EMPLEADOS Y LAS ASOCIACIONES MUTUALES, ASÍ COMO SUS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN Y LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO SON ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y SE CONSTITUIRÁN POR ESCRITURA PÚBLICA O DOCUMENTO PRIVADO; HAYA PRESENTADO DEMANDA EJECUTIVA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA DOCTORA IRENE CECILIA TORRES DE CIODARO, CON EL OBJETO DE OBTENER EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN, CONTENIDA EN EL PAGARÉ N°211152, POR VALOR DE \$28.000.000., DEL CUAL LA PARTE DEMANDADA HABÍA REALIZADO ABONOS QUEDANDO UN SALDO POR PAGAR DE \$25.978.462; ELLO, ES CORRECTO; DESATINANDO CON LA IMPOSICIÓN DE LOS INTERESES CONTRARIANDO LOS MANDATOS LEGALES; DE AHÍ, LA NECESIDAD IMPERIOSA QUE HUBO DE CITAR A LA PARTE DEMANDANTE AL DESPACHO DEL HONORABLE JUEZ, PARA REALIZARLE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, EL INTERROGATORIO DE PARTE; EL CUAL FUE ORDENADO OPORTUNAMENTE POR EL SEÑOR JUEZ DEL CONOCIMIENTO; SIN EMBARGO, EL SEÑOR A INTERROGAR ELUDIÓ LAS CITACIONES JUDICIALES CON LA FINALIDAD DEL COMENTO. EMPERO, A FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019, ESTA JUDICATURA PROCEDE HACER CONSTAR EN ACTA DE CALIFICACIÓN DE INTERROGATORIO DE PARTE (F. 426 A 428); EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ART. 205 DEL C.G. DEL P.; LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN EL INTERROGATORIO ESCRITO APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA, A FECHA 27 DE JUNIO DE 2016; EN RAZÓN A LA DESOBEDIENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA COASMEDAS DE CONCURRIR A LA AUDIENCIA A ABSOLVER EL MEMORADO INTERROGATORIO DE PARTE. POR MANERA QUE,



FUERON SIETE (7) PREGUNTAS LAS QUE IBA A ABSOLVER EL A INTERROGAR; TENIENDO EL INTERROGADOR, LA OPORTUNIDAD DE REALIZARLE MÁS DE SIETE PREGUNTAS SIN EXCEDER DE 20 PREGUNTAS. ¿ENTRE OTRAS PREGUNTAS, EL PORQUÉ DE LOS INTERESES MORATORIOS IMPERATIVAMENTE LOS EXIGIÓ POR ENCIMA DE LO PERMITIDO POR LA LEY?

CONFORME LAS CONNOTACIONES JURÍDICO-PROCESALES EXPUESTAS CON LA MAYOR TRANSPARENCIA Y PROBIDAD, Y SUSTENTADAS ACORDE CON LA LEY SUSTANCIAL, ADJETIVA, MERCANTIL Y LA SANA CRITICA, APOYADA ÉSTA, EN PROPOSICIONES LÓGICAS CORRECTAS Y FUNDADAS EN OBSERVACIONES PROCESALES CONFIRMADAS POR LA REALIDAD, DEPRECO DE SU SEÑORÍA, DÍGNARSE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MEMORADO PROVEÍDO NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 49 ADIADO 25 DE JULIO DE 2022; EN LO QUE RESPECTA A LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA.-

REITERO MIS RESPETOS, DE SU SEÑORÍA, ATTE.,

**JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ
C.C. No. 9'262.686 DE MOMPÓS, BOL.-
T. P. No. 33.033 DEL C. S. DE LA J.-
CEL. 3162759437
EMAIL: gustaciodarog@hotmail.com
EMAIL: jgciodarog08@hotmail.com
Decreto 806 de 2020**